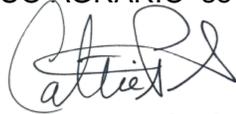


INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente del BANCO AGRARIO se allega respuesta. Sírvese Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2011-00209-00
DEMANDANTE: AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GARCES, SILVIA PATRICIA ARCINIEGAS,
JHON JAIRO ARCINIEGAS

AUTO N° 4419

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por el BANCO AGRARIO, en donde informan que “...se ha procedido con el levantamiento de la medida de embargo...”, el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente digital.

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: DESEMBARGO No. 1035 PROCESO/RAD/RES No. 20110020900

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que con fecha 12/10/2023 el Banco Agrario de Colombia ha procedido con el levantamiento de la medida de embargo de la orden, a la (s) siguiente (s) persona (s) o entidad (es):

NOMBRE DEL DEMANDADO	IDENTIFICACION	No.RESOL./EXPEDIENTE
ARCINIEGAS CAICEDO JHON JAIRO	16493556	20110020900

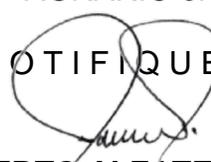
Igualmente, deseamos aclarar que el canal establecido para la recepción de los oficios de embargos y desembargos de los clientes vinculados con los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, es el correo de centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.

Así mismo agradecemos que al momento de remitir el oficio y/o archivo con la orden de desembargo individual o masivo, **se indique la misma información** que remite en el archivo masivo Excel que envía inicialmente y/o en el oficio de embargo, para la aplicación de la medida de embargo con el fin de que se encuentre coincidencia para levantar la misma.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada EL BANCO AGRARIO el día 19 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO N° 984
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

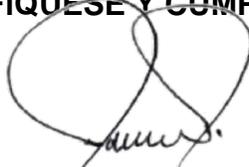
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se surtieron todas etapas correspondiente para la finalización del presente asunto de Liquidación Patrimonial de los bienes del señor FABIO CUJIÑO AMAYA, y como quiera que la liquidadora informa que se encuentra todo a paz y salvo respecto de las funciones a su cargo, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente proceso, todo lo cual se hará previa cancelación de su radicación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182
De Fecha: 23 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00027-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1
GARANTE: RAFAEL SEBASTIAN RODRIGUEZ ROMERO CC.1.144.085.026

AUTO No. 4415

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en donde autoriza a las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.784.373 y DANIELA MEDINA VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.069.063, para que revise el expediente, retire oficios, retiro de la solicitud, despachos comisorios, y solicite las información correspondiente a las diferentes diligencias que se adelanten.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo tanto, al observar que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.784.373 y DANIELA MEDINA VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.069.063, sean estudiantes de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: SE AUTORIZA a las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.784.373 y DANIELA MEDINA VALLEJO

identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.069.063, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el expediente.

NOTIFIQUESE

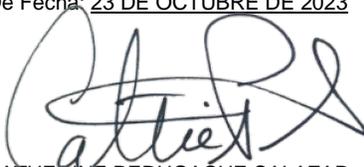


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182

De Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de LA SECRETARIA DE TRANSITO se allega respuesta. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00067-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: LEIDY ANGELICA QUIÑONES MURILLO

AUTO N° 4418

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

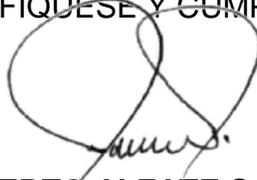
En virtud del escrito presentado por la SECRETARIA DE TRANSITO, en donde informan que “...se levantó la medida judicial consistente: en orden decomiso vehículo, para el vehículo de placas JSZ127...”, el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO el día 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230006700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 182 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 23 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00320-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT 900.977.629-1
GARANTE: ROOSEVETH RAMOS QUIÑONES CC N° 94.074.216

AUTO No. 4416

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en donde autoriza a las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.784.373 y DANIELA MEDINA VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.069.063, para que revise el expediente, retire oficios, retiro de la solicitud, despachos comisorios, y solicite las información correspondiente a las diferentes diligencias que se adelanten.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo tanto, al observar que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.784.373 y DANIELA MEDINA VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.069.063, sean estudiantes de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: SE AUTORIZA a las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.784.373 y DANIELA MEDINA VALLEJO

identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.069.063, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el expediente.

NOTIFÍQUESE

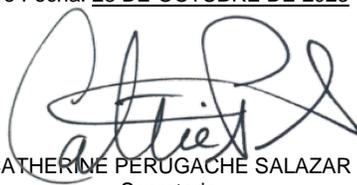


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182

De Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentran debidamente notificados. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00355-00

DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N°94.478.955

DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N°35.458.100 Y
ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N°94.419.730

AUTO No. 4437

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, el día 28 de abril de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra CLARA INES MOLINA ZAMORA y ALEXANDER ARRECHEA RIVAS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho, mediante auto N°2002 de fecha 15 de mayo de 2023, por la cual se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra CLARA INES MOLINA ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía 35.458.100 y ALEXANDER ARRECHEA RIVAS identificado con cédula de ciudadanía 94.419.730.

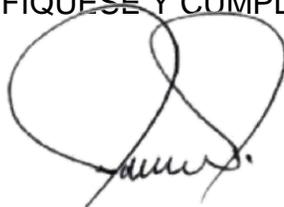
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$250.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver la nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada judicial del demandado. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00382-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALIZANDER CC N°94.487.814

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS CC N°1.144.105.341

AUTO No. 4366

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la profesional del derecho MARIAM MAYA RODRIGUEZ, apoderada judicial del demandado DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Fundamenta la apoderada del demandado su discrepancia frente a la notificación por aviso surtida en el presente asunto, manifestando que su prohijado nunca ha residido en la dirección donde se remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso de que trata el canon 292 de la misma obra, arguyendo que no obró la parte actora bajo los postulados de buena fe, haciendo incurrir en error al despacho. Culmina indicando que la parte actora omitió cumplir su carga procesal de averiguar la dirección del demandado antes de incoar la demanda.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad por indebida notificación y se retrotraiga lo actuado.

TRAMITE DE LA NULIDAD

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto la nulidad en estudio cumple con los presupuestos formales de esta herramienta procesal, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularla, y el proceso de la referencia no se encuentra terminado, estando lo pertinente en consonancia con lo plasmado en el canon 134 adjetivo. Razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se corrió traslado de la mismo, término donde la parte actora realizó las manifestaciones correspondientes.

POSTURA DEL EXTREMO ACTIVO

Sostiene la togada que representa los intereses del extremo activo, que la notificación del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS se surtió en debida forma tanto la comunicación de que trata el Artículo 291 del CGP, así como la notificación de que trata el Artículo 292 ibídem, agregando que la empresa de servicio postal autorizado, expidió las respectivas constancias de entrega y notificación en la carrera 94B No. 2-130 de la ciudad de Santiago de Cali. Además, indica que dicha dirección fue sustraída de la Escritura Pública No. 929 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 6 del Círculo de Santiago de Cali, por medio del cual se suscribió compraventa de derechos herenciales a título universal. Así mismo indica que esa dirección también consta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS expedida por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.

Por lo anterior, solicita al despacho no decretar la nulidad solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. En tal virtud, y en aras de garantizar el obligatorio cumplimiento del mandato constitucional, la norma adjetiva en su canon 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y el debido proceso de las partes, conocidas estas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Ocupándonos de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en el canon 133, tiene contemplada como causal de nulidad, el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, plasmado de la siguiente manera:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En ese orden de ideas, cuando dichos presupuestos son omitidos, el citado como parte no estaría debidamente integrado al contradictorio, surgiendo palpable la vulneración al derecho de publicidad, contradicción y defensa que le asiste, lo que conllevaría a la nulidad de la actuación.

En tal sentido, imperioso deviene así para este operador de justicia, realizar el análisis exhaustivo de los documentos obrantes en el expediente electrónico, en aras de establecer si concurre o no la presunta causal de nulidad alegada por la togada del extremo pasivo.

En el presente asunto, tenemos que la apoderada judicial del demandado DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS sustenta la nulidad incoada por indebida notificación del mandamiento de pago, expresando que su prohijado nunca ha residido en la dirección donde se remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso de que trata el canon 292 de la misma obra, es decir, que nunca ha residido en la carrera 94B No. 2-130 Barrio Meléndez de la ciudad de Santiago de Cali.

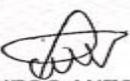
Sin embargo, advierte la instancia de varias situaciones que hacen inferir a este operador de justicia que no es cierto lo sostenido por la togada que representa los intereses del extremo pasivo.

En primer lugar, aporta la parte actora la Escritura Pública No. 929 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 6 del Círculo de Santiago de Cali, por medio del cual el señor DIEGO ANTONIO LÓPEZ OSORIO vende al aquí demandado DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS los derechos herenciales a título universal que le

correspondían o pudiesen corresponder dentro de la sucesión de sus padres JOSE ANTONIO LÓPEZ CIFUENTES y ELISA OSORIO CUERVO, dentro de la cual, el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS plasmó como dirección la carrera 94B No. 2-130 de la ciudad de Cali como se observa a continuación:

presente instrumento a los otorgantes lo APRUEBAN, ACEPTAN y FIRMAN conmigo el notario de todo lo cual doy fe. Derechos \$ 22.689.00.- Protocolo \$7.400.- Resolución 691 y 1002 de 2019.- Retención \$10.000.- Recaudos Fondo: \$9.300.- Recaudos Fondo.\$9.300.- IVA: \$ 20.955.00.- La presente Escritura se corrió en papel notarial Aa058139351, 52. ENMENDADO: "59780502", "Cuarta" "9.300"SI VALE. -----

LOS OTORGANTES


DIEGO ANTONIO LOPEZ OSORIO
 C.C. 16748589
 DIRECCION: CRA 94 B N 2130
 TELEFONO: 3128708406
 CIUDAD: Cali
 E-MAIL: DIEGOINFANTEMARINA@GMAIL.COM
 PROFESION U OFICIO: independiente
 ACTIVIDAD ECONOMICA: independiente
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO1674 DE 2016 SI---- NO XX


DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS
 C.C. 1.144.105.341
 DIRECCION: CRA 94B #2-130
 TELEFONO: 3205148621
 CIUDAD: CALI
 E-MAIL: INFINITYNET@HOTMAIL.COM
 PROFESION U OFICIO: COMERCIANTE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Así mismo, obra en el expediente certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS expedido por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, de fecha 21 de septiembre de 2023 donde se plasmó que la dirección para efectos de notificaciones judiciales sería la carrera 94B No. 2-130 de la ciudad de Cali, como se observa a continuación:

	UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal:	CARRERA 94B #2-130
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	smartspace@smartspace.com.co
Teléfono comercial 1:	3218507527
Teléfono comercial 2:	3206977029
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CARRERA 94B #2-130
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	smartspace@smartspace.com.co
Teléfono para notificación 1:	3218507527
Teléfono para notificación 2:	3206977029
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona natural DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página: 1 de 4

Powered by 



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL
 Fecha expedición: 21/09/2023 03:35:38 pm

Recibo No. 9161677, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082338REDO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6201
 Actividad secundaria Código CIIU: 7310
 Otras actividades Código CIIU: 4719
 Otras actividades Código CIIU: 6910

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Así entonces, tenemos que la togada actora contaba con arduas razones para adelantar las diligencias de notificación a la dirección cuestionada, pues dos documentos públicos, dan fe de que se podía adelantar a la carrera 94B No. 2-130 de la ciudad de Cali.

Aunado a ello, contamos con las constancias emitidas por la empresa de servicio postal AM Mensajes, que certifican que el día 31 de mayo de 2023, el señor KEVIN ANDRES CHAVEZ recibió la citación de que trata el artículo 291 del CGP, manifestando que el destinatario, es decir, el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS, sí residía en la carrera 94B No. 2-130 de la ciudad de Cali. Así mismo, certifican que el día 14 de julio de 2023, la señora ISABELLA RODRÍGUEZ recibió la correspondencia que contenía la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, manifestando que el destinatario, es decir, el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS, si residía en la carrera 94B No. 2-130 de la ciudad de Cali.

Por tanto, conforme a los documentos que se acaban de esbozar obrantes en el expediente electrónico, para este operador de justicia es claro que en la carrera 94B No. 2-130 de la ciudad de Cali, se adelantó en debida forma la notificación por aviso de que trata el canon 292 adjetivo, al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS, de la orden de apremio librada en el caso en ciernes, pues el demandado no solo plasmó tal dirección como su lugar de ubicación en la Escritura Pública No. 929 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 6 del Círculo de Santiago de Cali, sino que también en los datos que suministró a la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, los cuales obran en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y para fortalecer más esta posición, tenemos las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal AM Mensajes, que dan fe de que la persona a notificar si residía en esa dirección.

En consecuencia, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia niegue la nulidad propuesta por el extremo activo.

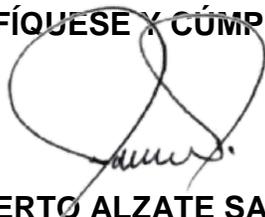
En tal virtud, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada judicial del demandado DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase lo resuelto en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia No. 3642 del 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00529-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS C.C. N°94.492.711

AUTO No. 4436

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de junio de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho, mediante auto N°2848 de fecha 11 de julio de 2023, por la cual se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 94.492.711.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS. (\$909.759), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

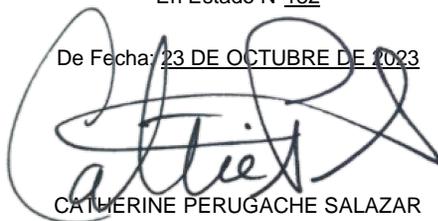


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

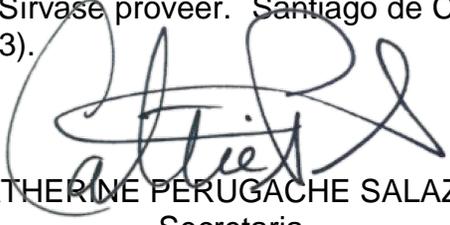
En Estado N°182

De Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00561-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
GARANTE: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI VALENCIA CC N° 1107059784

AUTO No. 4417

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en donde autoriza a las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.784.373 y DANIELA MEDINA VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.069.063, para que revise el expediente, retire oficios, retiro de la solicitud, despachos comisorios, y solicite las información correspondiente a las diferentes diligencias que se adelanten.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo tanto, al observar que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.784.373 y DANIELA MEDINA VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.069.063, sean estudiantes de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: SE AUTORIZA a las señoras YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.784.373 y DANIELA MEDINA VALLEJO

identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.069.063, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el expediente.

NOTIFIQUESE

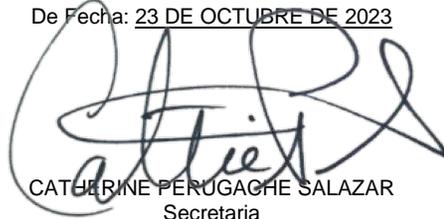


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182

De Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00605-00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA RICOL
S.A.S. NIT. 805.006.906-5
DEMANDADO: PET DEL VALLE S.A.S. NIT. 900.775.860-8

AUTO No. 4435

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderada el día 19 de julio de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra PET DEL VALLE S.A.S., donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho, mediante auto N°3096 de fecha 25 de julio de 2023, por la cual se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra PET DEL VALLE S.A.S. identificada con NIT. 900.775.860-8.

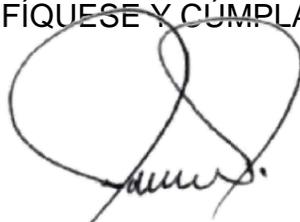
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS. (\$2.634.940), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

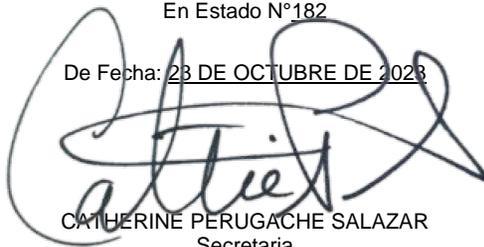


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

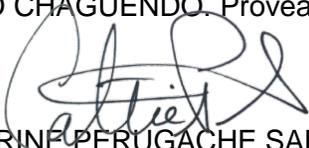
En Estado N°182

De Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada actora allega registro civil de defunción de la señora DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO. Provea su señoría.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00629-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO CC N° 31.952.842

AUTO No. 4367

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta de que se adjunta el registro civil de defunción de la señora DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO (demandada), que certifica que falleció el día 25 de agosto de 2023, conforme al artículo 159 del Código General del Proceso, y en armonía con los artículos 68 y 160 *ibidem*, y teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer información o la existencia de cónyuge o compañero permanente, de albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, se procederá a emplazar a los herederos indeterminados de la causante, quienes deberán comparecer ante esta sede judicial o se les nombrará curador ad-litem para que represente sus intereses. Hasta tanto, no se reanudará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la interrupción del presente asunto desde el día 25 de agosto de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del CGP.

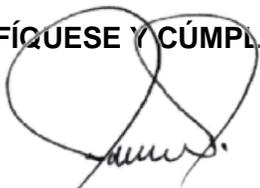
SEGUNDO. EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO CC N° 31.952.842, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 3200, proferido por esta instancia judicial el día 02 de agosto de 2023, en el proceso EJECUTIVO, que adelanta en su contra: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: Incluir la información de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO CC N° 31.952.842, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: Cumplida la carga a que alude el numeral anterior y vencido el término ahí establecido se reanudara el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182
De Fecha: 23 de Octubre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de Octubre de 2023

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00857-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894 - 6

DEMANDADO: JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ CC N° 15570753

AUTO No. 4408

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SURAMERICANA S.A., a la cual se encuentra afiliado como cotizante el demandado, a fin de que informe que empresa en la que trabaja el demandado, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normado en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6**, contra JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ CC N° 15570753, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS

M/CTE., (\$31.352.573) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1300389996.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S que obra a través del abogado CHRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230085700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

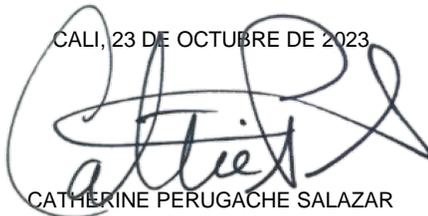


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de octubre de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00859-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5

DEMANDADO: MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475

AUTO No. 4410

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-77792, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el ciudadano MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$59.762.688), por concepto de saldo insoluto representado del pagare N° 323247.
 - 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$9.698.498), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023.
 - 1.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.888.067)., por seguros y gastos (OTROS).
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificada con la C.C. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

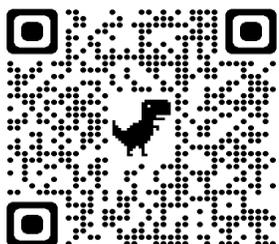
CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230085900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le

corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 06/10/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00884-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00884-00

DEMANDANTE: PAULA ANDREA HERNANDEZ MORALES CC N° 29.362.555

DEMANDADO: ALFREDO VALENCIA GOMEZ CC N° 76.277.384

AUTO No 4412

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por PAULA ANDREA HERNANDEZ MORALES CC N° 29.362.555, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ALFREDO VALENCIA GOMEZ CC N° 76.277.384, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Aclare numeral segundo de los hechos y pretensiones en cuanto a la fecha en la cual se pretende cobrar los intereses corriente y el valor manifestado, ya que no coinciden con lo indicado en demanda.

3°. Aclare la fecha desde que se pretende cobrar los intereses moratorios en numeral tercero del acápite de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

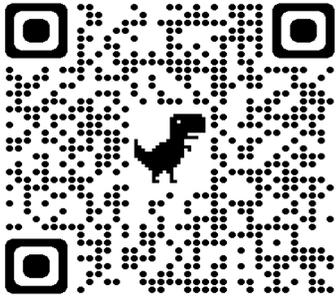
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado GEOVANNI QUINTERO BARRETO identificado con la C.C. 94.522.782 y T.P. No. 299.225 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230088400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 06/10/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00885-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00885-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: PAOLA ANDREA BURBANO GUZMAN CC N° 1.117.970.150

AUTO No. 4413

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salarios devengados por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora el demandado, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402, quien actúa como endosatario en propiedad, contra el ciudadano PAOLA ANDREA BURBANO GUZMAN CC N° 1.117.970.150, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$750.000) por concepto de capital representado en pagare N° 22401.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. TENGASE como demandante para actuar al ciudadano MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con CC N° 79.361.402, como endosatario del título valor.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230088500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria